

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE KIOSKO EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa por INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa de utilización o aprovechamiento del dominio público local con KIOSCOS.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Se hayan obligados al pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento se procedió sin la preceptiva autorización es decir, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsable:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible y cuota tributaria:

El importe de la Tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de a utilización o aprovechamiento del dominio público local. La cuantía de la Tasa será fijada en la siguiente tarifa, determinándose por una cantidad fija señalada según la naturaleza del aprovechamiento:

1. Kioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos similares, por m2 o fracción 9.02€ m2/mes.
2. Kioscos dedicados exclusivamente a la venta de golosinas, aguas, chucherías y similares por cada m2 o fracción 9.02€/mes.
3. Kioscos destinados a la venta de lotería, prensa, libros y similares, por cada m2 9.02€ m2/mes.

Artículo 6º.- Devengo:

Se devenga la Tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y nace la obligación del depósito previo de su importe total:

1. tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día 1°. De cada uno de los periodos naturales de tiempo en que nazca la prórroga.

Artículo 7.- Declaración. Liquidación e ingreso:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna autorización y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá a partir del día primero del periodo natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.